



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00296-00. UMH vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 1 de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-2022-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe estimar la cuantía del proceso conforme lo dispone el artículo 82 numeral 9º del C.G.P.

3.- Debe adecuar las pretensiones como quiera que no se puede acumular dentro del presente asunto, el proceso de simulación que le compete al Juez Civil.

4.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. *El secretario o el funcionario que**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00296-00. UMH vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, Es por ello, que se requiere que allegar el soporte de envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo señala en canon antes indicado.

5.- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de las partes a fin de acreditar su estado civil.

6.- Se requiere al demandante, señor Jesús Antonio Rojas Quintero para que a través del correo electrónico rojasantonio265@gmail.com que se indica es del mismo, confirme el poder otorgado al doctor Miller Andrade Ramírez, como quiera que del correo que se indica se remitió el correo no coincide con el que se relaciona. Correo que deberá ser remitido al correo del despacho j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- Debe adecuar la demanda en cuanto al acápite denominado “EMPLAZAMIENTO”, como quiera que el canon citado por el apoderado judicial no concuerda para este tipo de proceso; aunado a ello, que la parte demandada se encuentra viva.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Unión Marital de Hecho** instaurado por el señor **Jesús Antonio Rojas Quintero** contra **Mary Luz Ocampo Cardona**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00296-00. UMH vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto el demandante confirme el otorgamiento del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9180d322204efc5b0e5462f11f258f3eaa3c7d5116f24657f23ab9ce7db50b9**

Documento generado en 01/08/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>